Buenos Aires, 3 de junio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Provincia de Río Negro promueve demanda contra el Estado Nacional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la resolución 95/2013 de la Secretaría de Energía de la Nación, en cuanto excluye el incremento de la remuneración de los generadores de energía por ella dispuesto –como así también el originado en las subsiguientes resoluciones 529/2014, 482/2015, 22/2016, 19/2017, 1/2019, 31/2020, 440/2021 y 238/2022 de esa secretaría– de la base de cálculo para el cómputo de las regalías hidroeléctricas provinciales que deben pagar las concesionarias de explotación de los complejos hidroeléctricos del río Limay.

Aduce que la disposición impugnada viola el art. 43 de la ley 15.336 de Energía Eléctrica, modificado por la ley 23.164, el principio de legalidad, en cuanto implica el ejercicio de una competencia que le corresponde al Congreso Nacional, y su derecho de propiedad, al afectar de forma directa y actual la recaudación y percepción de sus rentas públicas, conculcando los arts. 17, 19 y 75 incs. 13, 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Hace expresa reserva de, eventualmente, reclamar a las empresas generadoras de energía que utilizan el recurso hídrico provincial el pago de las sumas que corresponderían por la detracción de las regalías que es directa consecuencia de la norma impugnada en autos.

Por último, solicita el dictado de una medida cautelar, en los términos del art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se disponga la suspensión de la aplicación del art. 11 de la resolución 95/2013 de la Secretaría de Energía de la Nación, y de las restantes resoluciones dictadas en consecuencia, hasta tanto se dicte sentencia sobre el fondo del

asunto, y que se aplique la alícuota que corresponde a las regalías hidroeléctricas provinciales sobre el total de los ingresos que perciben los generadores que utilizan recursos hídricos de la provincia.

2º) Que la señora Procuradora Fiscal dictamina que la causa debe tramitar ante la instancia originaria de esta Corte, por ser la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales de las partes.

3º) Que de conformidad con los argumentos y la conclusión expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal citado, a los que se remite en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, este juicio es de la competencia originaria de este Tribunal.

4º) Que, con respecto a la medida cautelar solicitada cabe recordar que si bien su admisión no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (Fallos: 339:225), pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de su verosimilitud y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen (Fallos: 345:1349).

5º) Que, en casos como el de autos, en el que por medio de una decisión cautelar se pretende modificar la situación existente, los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia (Fallos: 345:291). Ello, en tanto su concesión altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto de la decisión final de la causa, justificándose por ello una mayor rigidez en la apreciación de los requisitos que hacen a su admisión (Fallos: 341:169).

6º) Que en el limitado marco de conocimiento que ofrece el examen de una medida como la requerida, el Tribunal considera que no se encuentran reunidos los presupuestos que habilitarían la admisión de la pretensión cautelar; en particular, lo que atañe a la concurrencia del segundo requisito mencionado en el considerando 4°, dado que no se advierte que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (art. 230, inciso 2°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra el Estado Nacional, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación, líbrese oficio al Ministerio de Economía de la Nación. III. Desestimar la medida cautelar solicitada. Notifíquese a la actora por Secretaría y para su comunicación al Estado Nacional, líbrese oficio al Ministerio de Economía de la Nación (arg. art. 9°, ley 25.344).

Parte actora: **Provincia de Río Negro**, representada por el **señor Fiscal de Estado, doctor Gastón Pérez Estevan, el señor Fiscal de Estado Adjunto, doctor Luciano Minetti Kern, y los doctores Carlos Alberto Pega e Ignacio Andrés Racca, en carácter de apoderados.**

Parte demandada: **Estado Nacional.**